

Estimados Sres:

El nuevo Reglamento del IRPF ha introducido la obligación de los empresarios de retener sobre ciertos rendimientos que hasta ahora estaban exentos de retención.

Los rendimientos hasta ahora exentos son los procedentes de determinadas actividades realizadas por personas físicas que tributen en el llamado Régimen de Módulos. El tipo de retención es el 1%

A continuación, detallamos la normativa publicada y las implicaciones para los empresarios.

Normativa aprobada

La norma que comentamos es el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (en lo sucesivo el Reglamento)

Obligados a retener

Los sujetos obligados a retener son, en general, los empresarios que satisfacen rentas sujetas al IRPF. El artículo 76 del Reglamento no introduce modificaciones sustanciales en este punto, si lo comparamos con el artículo 74 del Reglamento anterior.

Rendimientos sujetos a retención

Aparte de los rendimientos que ya estaban sometidos a retención con el Reglamento anterior, la nueva norma introduce la obligación de retener en su artículo 95.6.

En concreto establece la obligación de retener el 1% sobre los ingresos íntegros satisfechos a personas físicas que a) realicen determinadas actividades económicas y b) determinen sus rendimientos en el régimen de estimación objetiva.

Las actividades económicas a las que afecta esta regla se definen en función de su clasificación dentro de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En concreto se trata de las siguientes actividades:

IAE	Actividad económica
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.
468	Industria del mueble de madera.

474.1	Impresión de textos o imágenes.
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.
504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
505.5	Carpintería y cerrajería.
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.
722	Transporte de mercancías por carretera.
757	Servicios de mudanzas.

Cuándo el empresario no tiene la obligación de retener

No procede la retención cuando el perceptor del rendimiento determine sus rendimientos mediante estimación directa.

Como es lógico, el pagador del rendimiento no conoce a priori si el perceptor determina su rendimiento en estimación directa o en estimación objetiva.

Por ello se prevé que, a falta de comunicación efectiva por parte del perceptor, se proceda a la indicada retención.¹

Comunicación del perceptor de hallarse exento de retención

El perceptor que determine su rendimiento por estimación directa, puede comunicar al pagador esta circunstancia y éste no deberá practicarla.

En la comunicación deben constar:

- Nombre, apellidos, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del comunicante. En el caso de que la actividad económica se desarrolle a través de una entidad en régimen de atribución de rentas deberá comunicar, además, la razón social o denominación y el número de identificación fiscal de la entidad, así como su condición de representante de la misma.
- Actividad económica que desarrolla de las previstas en el número 2º anterior, con indicación del epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que determina el rendimiento neto de dicha actividad con arreglo al método de estimación directa en cualquiera de sus modalidades.
- Fecha y firma del comunicante.
- Identificación de la persona o entidad destinataria de dicha comunicación.

¹ Por otra parte, el método de estimación objetiva suele ser bastante más favorable que el de estimación directa, por lo que la mayoría de los empresarios que pueden optar por la estimación objetiva prefieren este método.

En todo caso, el pagador quedará obligado a conservar las comunicaciones de datos debidamente firmadas

Modificaciones posteriores

Cuando con posterioridad el contribuyente volviera a determinar los rendimientos de dicha actividad con arreglo al método de estimación objetiva, deberá comunicar al pagador tal circunstancia siguiendo el mismo procedimiento, antes del nacimiento de la obligación de retener.

Régimen sancionador

El incumplimiento de la obligación de comunicar correctamente los datos citados puede constituir infracción tributaria y sancionarse según lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Esperando que esta información les sea de utilidad, reciban un muy atento saludo,

MILINERS, Abogados y Asesores Tributarios
Departamento Fiscal